

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
TESIS DE JURISPRUDENCIA Y RELEVANTES 2007-2008
CUARTA ÉPOCA**

14.

EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.- El artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado, establece de manera general entre otras prohibiciones la de fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano, debiendo entender por dicho término la definición legal contenida en el artículo 10, fracción XV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, consistente en el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, verbigracia: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableados; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros.

“Razón: El artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, que se invoca, corresponde al artículo 9 de la propia legislación”.

Cuarta Época:

Recurso de Apelación TEEM-RAP-006/2007.- Partido de la Revolución Democrática.- cinco de julio del dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Pleno; tesis: P.4 014/08